

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 29/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150053900	Accion de Tutela	ALIDA MARIA - MOLINA OSSA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	28/08/2023		
05266310500120200009400	Ordinario	JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA	LOGISTICA TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S	No Se Realizó Audiencia Por problemas tecnologicos. Se fija el día 07 de marzo de 2024, a las 8.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	28/08/2023		
05266310500120200034700	Ordinario	YEISON HERNAN RUIZ TABORDA	ARL SURA	El Despacho Resuelve: No accede a solicitudes. Dispone que la junta regional, realice aclaracion y complementacion del dictamen. Se fija el dia 10 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento	28/08/2023		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia. Se fija el día 26 de junio de 2024, a la 1.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	28/08/2023		

FIJADOS HOY 29/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00239-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUSTAVO ALONSO BENJUMEA CASTAÑO** contra **CARLOS - QUINTERO GARZÓN** y **EFRAIN QUINTERO GARZÓN**, en firme la Sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **GUSTAVO ALONSO BENJUMEA CASTAÑO** y en favor de **CARLOS - QUINTERO GARZÓN** y **EFRAIN QUINTERO GARZÓN**.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$200.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	200.000,00
OTROS GASTOS	000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$400.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0135, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 29 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 25 de agosto 2023, a las 1.30 p. m, no se llevó a cabo por conectividad a internet del despacho y las partes.

Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

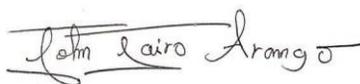
Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA, contra LOGISTICA TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS SAS y EXTRAS SAS, en atención a la constancia secretarial que antecede, se fija nueva fecha para audiencia el día jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro a las 8.30 a. m, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0135, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### RADICADO. 052663105001-2020-00347-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JEYSON HERNÁN RUÍZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, entra el despacho a resolver el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la sociedad demandada solicita la comparecencia a la audiencia del médico ponente del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ y la solicitud de aclaración, complementación y ampliación del dictamen pericial, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

En lo que respecta al dictamen pericial, el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 modificadorio del artículo 77 del CPTSS. indica que: *... respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.*

Así mismo, el artículo 40 del CPTSS que trata de la libertad de formas, señala que: Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

Finalmente, el artículo 51 del CPTSS. en lo que respecta a la prueba pericial determina que: Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Descendiendo al caso *sub judice*, considera este Juzgador no hay lugar a acceder a la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia, a fin de llevarse a cabo la contradicción del dictamen pericial, ya que dentro del juicio laboral oral el dictamen pericial es de carácter escritural, a efectos de surtir la contradicción de la prueba y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, con antelación suficiente a la fecha de audiencia debe darse traslado a las partes; tal como ocurrió en el presente caso donde por auto del 14 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes por un término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de su contradicción.

Reitera el despacho que, el proceso ordinario laboral es un proceso diferente al civil específicamente en lo concerniente a la prueba pericial, pues de darle una aplicación exegética al artículo 228 del Código General del Proceso, se estarían desconociendo los artículos 40, 51 y 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de donde se establece que la contradicción del dictamen, existiendo disposición especial en el procedimiento del trabajo, deberá de darse de forma escrita y no de forma oral como en el procedimiento civil. Esto atendiendo además a que, las audiencias en lo laboral no pueden ser suspendidas, distinto al juicio civil en el cual la prueba pericial no tendrá valor si el perito citado no comparece a la audiencia, pudiendo incluso excusarse antes de su intervención a causa de fuerza mayor o caso fortuito ordenándose entonces la suspensión de la audiencia civil y deberán ser agotadas todas sus etapas hasta llegar a una decisión final, previo

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00347 00**

tramite de las solicitudes de corrección, complementación y aclaración que se pueden presentar sobre la experticia.

Esta posición, se ampara con la providencia del 19 de septiembre de 2016 en el proceso con radicado 05001 31 05 005 2013 01056 01, donde Sala Primera de Decisión Laboral – Tribunal Superior de Medellín, MP doctor Hugo Alexander Bedoya Díaz, en donde se decidió no decretar como prueba la comparecencia a la audiencia del auxiliar de la justicia con el fin de que diera cuenta de la experticia rendida, ya que dicho medio probatorio debía realizarse de forma escrita, no siendo aplicable en su totalidad el artículo 228 del CGP.

De igual forma, encuentra ésta judicatura que la solicitud de aclaración, complementación y ampliación del dictamen pericial, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante tampoco es procedente, conforme a lo antes indicado y además de lo ello, por que dicha solicitud es frente a un dictamen totalmente diferente al ordenado por esta judicatura en audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2023, dado que el dictamen rendido al interior del proceso es el n.º 1202302611 del 26 de mayo de 2023, y el que pretende controvertir es el dictamen n.º JN202317732 del 14 de julio de 2023, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, en vista de que, al momento de emitir el dictamen n.º 1202302611 del 26 de mayo de 2023, por parte de la Junta Regional de Calificación de INVALIDEZ de Antioquia, se encontraba pendiente de resolver controversia frente al dictamen n.º 096019-2021 del 13 de agosto de 2021, la cual fue resuelta mediante dictamen n.º JN202317732 del 14 de julio de 2023, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, generando posiciones contrarias entre uno y otro dictamen, se habrá de ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que proceda a aclarar, adicionar y/o complementar el dictamen n.º 1202302611 del 26 de mayo de 2023, teniendo

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00347 00**

como parámetro de análisis lo decidido por la Junta Nacional de Calificación en la decisión antes indicada.

Por ser procedente se fija fecha para realización de audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 10 de julio de 2024, a las 9. 00 a. m.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

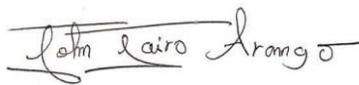
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a las solicitudes que anteceden de citación a la audiencia del médico ponente del dictamen y la solicitud de aclaración, complementación y ampliación del dictamen.

**SEGUNDO:** se DISPONE, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, proceda a aclarar, adicionar y/o complementar el dictamen n.º 1202302611 del 26 de mayo de 2023, teniendo como parámetro de análisis lo decidido por la Junta Nacional de Calificación en la decisión antes indicada.

**TERCERO:** se fija fecha para realización de audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 10 de julio de 2024, a las 9. 00 a. m.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**

**JUEZ**

LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 135 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00347 00**

a- Secretaria\_ 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 29 de agosto 2023, a las 2.00 p. m, no se llevará a cabo por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada, justificada en la imposibilidad de comparecencia de los representantes legales de la sociedad.

A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

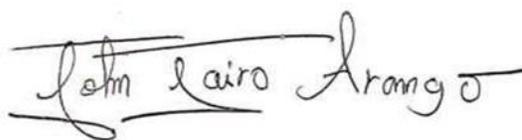
Envigado, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00443-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA**, contra **CENTRO SUR SA**, en atención a la constancia secretarial que antecede, se fija fecha para audiencia de Trámite y de Juzgamiento reglada en el artículo 80 del CPTSS, para la 1:30 p. m. del miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro. sin que haya lugar a nuevos aplazamientos.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0135, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-300**

Secretario



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	049
Radicado	05266 31 05 001 2023 00187 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por el señor **IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.128.987, quien actúa a través de apoderado judicial el doctor GILBERTO ACEVEDO GUTIERREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora, que presentó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicitud para convalidación de título de especialista en cardiología, otorgado por el instituto universitario escuela de medicina – **hospital italiano**, de Buenos Aires Argentina.

Mediante resolución n.º 022323 del 21 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, negó la solicitud de convalidación de título.

Ante dicha negativa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que no se encontraba de acuerdo con dicha decisión; que a la fecha han transcurrido siete (7) meses y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ha resuelto los recursos.

Aduce que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, está omitiendo lo plasmado en los artículos 79 y 80 del CPACA.

Que habiendo transcurrido 5 meses sin resolver los recursos, radicó derecho de petición bajo el radicado 2023- ER-453446 y en respuesta a la misma, le indicaron que su trámite se encuentra en revisión del acto administrativo por medio del cual, se resolvía el recurso de reposición.

Indica que presentó nueva petición ante la entidad, mediante radicado 2023- ER-491794, respondiéndole nuevamente que su trámite se encuentra en revisión del acto administrativo.

Que a la fecha han transcurrido más ocho (8) meses sin que la entidad haya resuelto los mismos, pese a encontrarse agotados los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo para los recursos de Ley, y que de igual forma las peticiones elevadas no claras, efectivas ni de fondo.

Por lo antes expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y que se le ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto frente a la resolución 022323, del 21 de noviembre de 2022.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de Tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no allegó respuesta a la presente acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: “*si el informe no fuere rendido dentro del*

*plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

### 1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

*“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de*

formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...).

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.”

A través de la sentencia T181-2008, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, frente a los recursos de la vía gubernativa, indicó:

*“La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”<sup>[18]</sup>.*

*En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.”*

En este orden de ideas, la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Conforme a los anteriores precedentes Jurisprudenciales y verificada la prueba documental aportada y la presunción de veracidad de los hechos, se puede concluir, que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que, al señor IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.128.987, no se le ha resuelto de manera oportuna los recursos interpuestos frente a la resolución 022323, del 21 de noviembre de 2022.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho del accionante y se ordenará en consecuencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representada por la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA, frente a la resolución 022323, del 21 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8.128.987.

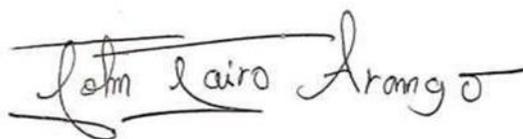
**SEGUNDO. ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representada por la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor **IVÁN DARIO LARGO ZAPÁTA**, frente a la resolución 022323, del 21 de noviembre de 2022.

**TERCERO.** Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO. ARCHIVAR** la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

**QUINTEO:** Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**

**JUEZ**